
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Melvin Alcántara Paniagua y José Luis Francisco Castillo.

Abogados: Licdos. Amaury Oviedo, Roberto C. Quiroz Canela y Licda. Miolany Herasme Morillo.

Recurridas: Rosanna Lucía Méndez Pérez y Patricia Edili Muz De Len.

Abogadas: Licdas. Britzeida Encarnación y Clara Davis Pen.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, en el 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Melvin Alcántara Paniagua, dominicano, mayor de edad, soltero, motorista, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 402-2340082-7, domiciliado y residente en la calle Primera, n.º. 22, Los Girasoles I, Distrito Nacional; y 2) José Luis Francisco Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle A (El Pentágono), n.º. 22, Los Girasoles II, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia n.º. 501-2018-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Amaury Oviedo, por sí y por el Licdo. Roberto C. Quiroz Canela, y la Licda. Miolany Herasme Morillo, defensores públicos, quienes a su vez representan a José Luis Francisco Castillo y Melvin Alcántara Paniagua, respectivamente, en sus conclusiones.

Oído a la Licda. Britzeida Encarnación, por sí y por la Licda. Clara Davis Pen, abogadas adscritas al Servicio Nacional de los Derechos Legales de la Víctima, en representación de Rosanna Lucía Méndez Pérez y Patricia Edili Muz de Len, en sus conclusiones.

Oído a la Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto los escritos motivados suscritos por Melvin Alcántara Paniagua y José Luis Francisco Castillo depositados en la secretaría general de la Corte a qua, en fecha 9 y 22 de marzo de 2018;

Vista la resolución n.º. 1459-2018, del 30 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para el 1.º, de agosto de 2018;

Vista la Ley n.º. 91-25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 15-10 y la Resolución n.º 2006-3869 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en los siguientes términos: “que en fecha once (11) de septiembre de año dos mil dieciséis (2016), siendo aproximadamente las tres de la madrugada (3:00 a.m.), los imputados Melvin Alcántara Paniagua también conocido como El Negro y José Luis Francisco Castillo, también conocido como Apo, en conjunto con otra persona que se encuentra prófugo, portando armas de fuego, interceptaron en la calle P, del sector Los Girasoles III, Distrito Nacional, a la víctima Gemot Amaury Muoz de Len, a quien el imputado José Luis Francisco Castillo, también conocido como Apo, le realizó un golpe que derribó a la víctima, ya en el suelo procedió el nombrado Yulijón (prófugo) a realizarle un disparo a la víctima, mientras que luego el imputado Melvin Alcántara Paniagua, también conocido como El Negro, se acercó a la víctima y le realizó el último disparo en la cabeza que terminó con la vida de la víctima y emprendiendo rápidamente la huida del lugar, siendo esto presenciado por el señor Miguel Ángel Euffacio Gregorio, así también captado por la cámara de seguridad del colmado casa Manao. Por lo que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 15 de mayo de 2017, dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados.

b) que apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia n.º 941-2017-SEEN-00221, el 3 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra inmerso en la sentencia impugnada;

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Melvin Alcántara Paniagua y José Luis Francisco Castillo, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia n.º 501-2018-SEEN-00014, objeto del presente recurso de casación, el 21 de febrero de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: 1. El imputado José Luis Francisco Castillo (a) Apo, a través de su defensa técnica Licdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, (defensor público), en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año 2017; y 2. El imputado Melvin Alcántara Paniagua (a) El Negro, a través de su defensa técnica Licda. Miolany Herasme Morillo, (defensora pública), en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año 2017, ambos en contra de la sentencia n.º 941-2017-SEEN-00221, de fecha tres (3) de octubre del año 2017, pero leyó de manera íntegra en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año 2017, por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: Falla: “Primero: Declara culpables a los ciudadanos Melvin Alcántara Paniagua, también conocido como El Negro y José Francisco Castillo, también conocido como Apo, de haber adecuado su conducta a la descrita y sancionada en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal; 3 incisos 3, 8, 11, 51, 6 inciso 3 literal 3-A, 66 párrafo V y 67 de la Ley n.º 631-16, sobre el Control y la Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican homicidio voluntario y el uso ilegal de armas de fuego, en perjuicio del hoy occiso Gernot Amaury Muoz de Len, acogiendo las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, en este sentido, rechazando de esta forma las conclusiones de la defensa técnica de los imputados, por los motivos expuestos oralmente y plasmados en el cuerpo de la sentencia; Segundo: Condena a los ciudadanos Melvin Alcántara Paniagua, también conocido como El Negro y José Francisco Castillo, también conocido como Apo, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el centro de reclusión donde se encuentran, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de estos hechos; Tercero: Exime el proceso del pago de costas por estar los imputados representados de letrados de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; Cuarto: En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en acción civil, intentada por los señores Luis Miguel Lebrón de Len y Patricia Edil y Muoz de Len, en calidad de hermanos del occiso Gernot Amaury Muoz de Len, por haber sido realizada de conformidad con la norma; y en cuanto al fondo, rechaza las pretensiones civiles por no haber demostrado la dependencia económica; Quinto: Advierte a las partes que poseen un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir la presente decisión, de conformidad con los artículos 21, 142, 393, 394, 399, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; Sexto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines

correspondientes, (Sic)”; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisin; TERCERO: Exime a los imputados Melvin Alcntara Paniagua (a) El Negro y Jos Francisco Castillo (a) Apo, del pago de las costas causadas en grado de apelacin, por los motivos expuestos; CUARTO: Ordena la notificacin de la presente decisin al Juez de la Ejecucin de la Pena de la jurisdiccin correspondiente; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisin dada en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de enero del ao dos mil dieciocho (2018) e indica que la presente sentencia est lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente Melvin Alcntara Paniagua, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casacin el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada, basada en la errnea aplicacin de lo establecido en los artculos 172 y 333 del CFP, al no utilizar los estndares probatorios dados por el legislador en los referidos artculos; y la falta de motivacin de la sentencia (artculo 426.3). Honorables jueces, la Corte a-qua confirma la sentencia a nuestro representado de 20 aos de prisin por un homicidio voluntario y utilizacin de armas, aplicando de manera errnea los artculos que versan sobre la correcta valoracin de la prueba en nuestra normativa procesal penal. La corte a-qua mantiene en su sentencia los vicios denunciado por la parte recurrente desde el inicio el proceso y que fueron reflejados en la sentencia de fondo emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado. Cuando acudimos a la Corte a-qua a fin de que analizara de manera objetiva y apegada a la norma la prueba reproducida en el tribunal de fondo, obtuvimos la misma respuesta de parte del tribunal de alzada. Que en el caso que nos ocupa, la prueba aportada no cumple con los estndares de incriminatoriedad requerida para tener como resultado una sentencia condenatoria. Situacin esta que no fue considerada por la Corte a-qua, y es por ello que recurrimos a nuestra Suprema Corte para que verifique si ciertamente se realiz una correcta aplicacin del derecho en el caso que nos ocupa. Honorable Corte de los elementos de prueba reproducidos ante el plenario de fondo, solo el testimonio del Sr. Miguel ngel Eufrasio Gregorio se ubica en el lugar de los hechos, los dems elementos de prueba, en lo correspondiente a las pruebas testimoniales tenemos las declaraciones el hermano de la vctima y el tcnico que analiza el CD donde se verifica la ocurrencia de los hechos. Ahora bien, Qu podemos establecer de estas declaraciones? El supuesto testigo ocular, el Sr. Miguel ngel Eufrasio Gregorio, desde el inicio del proceso es sealado por ambos imputados como una persona que lleva en contra de ambos viejas rencillas. Esta persona se encuentra, segn su relato, con su pareja, la cual no es aportada como testigo, y hubiese sido un complemento perfecto para la declaracin del Sr. Miguel ngel, sin embargo este la informacin arrojada por este “testigo” no es verificable con ningn otro elemento de prueba, es ms el mismo se contradice con el CD anexo de la prueba pericial, situacin que abordaremos ms adelante. Ahora bien que nos establece el supuesto testigo presencial, que l estaba a las tres de la maana en la calle y ve cuando el hoy occiso es abordado por varios individuos, de los cuales conoce a nuestro representado y al coimputado, que los conoce del barrio, sin embargo establece haberlos reconocido por fotografas, documentacin que no se encuentra aportada como elemento de prueba del proceso, otra cuestin que llama poderosamente la atencin de la defensa es el hecho de que este ciudadano establece haber estado en un callejn acompaado de su pareja y que no haba luz, pero que l pudo distinguir de manera muy clara y precisa al hoy recurrente, y los dems. Es imposible corroborar estas declaraciones con otro elemento de prueba, sin embargo el tribunal a-quo sin realizar una correcta motivacin da entera credibilidad a este testimonio, sin tomar en cuenta todo lo establecido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina moderna sobre la valoracin de los testimonios, mxime cuando solo existe una prueba testimonial que pudiera entenderse como directa y no exista otro elemento de prueba de corroboracin. Estas son cuestiones que debe validar esta Corte, ya que del nico elemento de prueba directo reproducido en el plenario, lo vertido por el mismo no es corroborable por ningn otro elemento de prueba, y lo peor an es que el mismo establece haber estado con otra persona, que pudo haber sido aportada como testigo a los fines de corroboracin de la informacin vertida por este testigo. Y esta situacin fue enarbolada por nosotros en nuestro recurso de apelacin y fue obviado por la corte a-quo. Honorable Corte, se hace necesario que se realice un anlisis conjunto de las pruebas presentadas, reproducidas y acogidas en el plenario. La Corte a-qua no tom en cuenta la doctrina aportada, ni mucho menos observaron como buenos

juzgadores los estándares probatorios, confirmando una sentencia carente de fundamento jurídico; En esta jurisprudencia observamos, que el tribunal de primer grado (confirmado por la Corte a-quá), no podía realizar ningunos de los puntos subrayados en la doctrina aportada, pues solo se realiza a los testigos, los cuales brillaron por su ausencia en el presente caso. En lo que se refiere a la falta de motivación de la sentencia, en la sentencia motivo de recurso, se fundamenta la decisión del tribunal de fondo con las mismas argumentaciones y basado en esta cuestión, la defensa establece como uno de los vicios en su recurso de apelación, la falta de motivación del tribunal al emitir la sentencia. A este medio la Corte a-quá se limita a transcribir los hechos, supuestamente, comprobados por el Tribunal de fondo en el transcurrir del juicio, es decir que la Corte no realiza ningún tipo de análisis, se limita a copiar y pegar lo que el tribunal a-quo entiende que se probó y que de igual forma la Corte entiende que se probó, sin realizar ninguna valoración real y objetiva de los hechos, de la prueba y del derecho aplicado en el caso concreto; violentando este accionar el debido proceso. (Ver p. 13 y 14 párrafos 15 y 16). El hoy recurrente se encuentra condenado a una pena de 20 años de reclusión, sin que se realizara una correcta valoración de los elementos de prueba, cuando a todas luces es inminente la falta de carga incriminatoria de la prueba para destruir de manera certera la presunción de inocencia que tiene nuestro patrocinado; aunado a esto, el mismo obtiene como resultado además de una sentencia desfavorable, una sentencia carente de la motivación exigida por la normativa constitucional y procesal como mecanismo de legitimación en sí misma. Violentándose con la falta de motivación el debido proceso de ley al que están atados todos y cada uno de los administradores de justicia. Esta decisión confirmada por la Corte a-quá ha provocado un grave perjuicio al hoy recurrente, toda vez que le ha sido vulnerado su derecho a ser juzgado con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, al ignorar lo propuesto con este con sus motivos de impugnación de sentencia de primer grado”;

Considerando, que el recurrente José Luis Francisco Castillo, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Sentencia manifiestamente infundada, dictada con errónea valoración de los elementos de pruebas, violación a los artículos 172 y 333 del CFP. La Corte de Apelación al confirmar la decisión de primera instancia, incurre en el mismo error que incurrió el tribunal de primer grado, y esos errores son los siguientes: El testigo Miguel Ángel Eufrafi Gregorio entra en contradicción con el video presentado como prueba, ya que este testigo plantea haber entrado cerca de donde vive su novia, queriendo engañar a los jueces con decir que desde ese lugar él pudo percibirlo todo, que siendo de noche existía una dificultad muy amplia ya que hay que tomar en cuenta que este mismo testigo planteó que entró a ese lugar para esconderse y evitar que le hicieran daño. Este testigo como elemento fundamental de su reconocimiento describe unas vestimentas, las cuales no coinciden con el video que se presentó, y es este punto aunado al tema de que este desde el lugar donde se encontraba no podía ver bien, le quita el mérito de ser un testigo idóneo para poder reconstruir los hechos. En cuanto al otro testigo el señor Luis Miguel Lebrón de Len, el mismo es de tipo referencial, y no aportó nada al tribunal que pudiera fortalecer la tesis del Recurso de Ministerio Público. Sobre las pruebas documentales, estas solo son certificantes y no individualizan la participación de ninguna persona. Como es posible que la Corte haya analizado estos testimonios sin haberlos escuchados, como entendieron que los mismos fueron suficientes para sustentar una condena sino pudieron percibirlos de manera directa. En cuanto al video, este se contradice, no solo la postura del testimonio presencial, sino la acusación del Ministerio Público. En este video no es posible reconocer rostros, solo se ven unos movimientos, no se perciben colores de ropa, por lo que el mismo no muestra de manera real la ocurrencia del hecho narrado por el Ministerio Público, de este video no se puede desprender que el imputado que nosotros representamos haya tenido alguna participación en esos hechos. Que tanto los artículos 172 y 333 del CPP, son precisos y categóricos, toda vez que exigen al Juez valorar los elementos de prueba conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. El tribunal a-quo, tergiversa el criterio de la sana crítica razonable y que se limita a corroborar la acusación del ministerio público, obrando como en el pasado, sin recolectar pruebas escogió el camino más fácil, rápida y exclusivamente “la íntima convicción”. Además de que en el proceso no existen elementos de pruebas que puedan comprometer la responsabilidad penal del hoy recurrente. Que para poder dictar una sentencia condenatoria debió el tribunal estar apoderado de pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la sentencia, al tenor del artículo 338 del CPP, de las normativas procesales”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por los recurrentes y sus diferentes tipos:

Considerando, que los recurrentes Melvin Alcantara Paniagua y José Luis Francisco Castillo, invocan en sus recursos de casación, falta de motivación de la sentencia, argumentando aspectos comunes en ambos recursos, por lo que para su análisis y ponderación serán contestados juntamente;

Considerando, que los recurrentes alegan en sus memoriales de casación, sentencia manifiestamente infundada y errónea valoración de los elementos de pruebas, sustentados en que la Corte a-quá confirma la sentencia de primer grado, aplicando de manera errónea los artículos que versan sobre la correcta valoración de las pruebas, incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, que en el presente caso las pruebas aportadas no cumplen con los estándares de incriminatoriedad para tener como resultado una sentencia condenatoria, ya que el testigo Miguel Ángel Eufasio Gregorio entra en contradicción con el video presentado como prueba, describe unas vestimentas que no coinciden con el video y lo expuesto por este no puede ser corroborado con ningún otro elemento de prueba, lo cual le quita mérito de ser un testigo idóneo para poder construir los hechos, que en cuanto a Luis Miguel Lebrón de Len, el mismo es de tipo referencial y no aporta nada al tribunal que pudiera fortalecer la tesis del Ministerio Público, que en cuanto a las pruebas documentales estas solo son certificantes y no individualizan la participación de ninguna de ninguna persona y en cuanto al video, este se contradice solo con la postura del testimonio presencial y del Ministerio Público, una vez que en éste no es posible reconocer rostro, solo se ven unos movimientos, no se perciben colores de ropa, por lo que no muestra de forma real la ocurrencia del hecho narrado por el Ministerio Público; que ante todos estos vicios la Corte a-quá se limita a transcribir la sentencia de primer grado, no realiza ningún tipo de análisis en el caso concreto, incurriendo así en falta de motivación y violación al debido proceso”;

Considerando, que en cuanto al medio planteado y sus argumentos, los cuales fueron promovidos en apelación, Corte a-quá, al estatuir sobre los recursos interpuestos por los recurrentes, estableció lo siguiente:

“Que en cuanto al primer aspecto alegado por los recurrentes, en el sentido de que la instancia a-quá incurrió en: “falta de valoración de las pruebas artículos 172 y 333 de la norma procesal penal; la falta de motivación de la sentencia; y la credibilidad otorgada al testimonio del señor Miguel Ángel Eufasio, Luis Lebrón, (hermano de la víctima), y el informe pericial realizado por el perito del DICAT, anexo CD y la alegada contradicción existentes entre estos; contrario a lo anterior se ha de ponderar lo sostenido por el tribunal de primer grado. Que esta Sala estima, que la teoría que describe y que intenta hacer valer la defensa técnica de los imputados, resulta débil, ante los hechos que la acusación probó con las pruebas presentadas ante la instancia a-quá, consistentes en: las declaraciones de los testigos: “Miguel Ángel Eufasio Gregorio, quien expresó: “vi cuando José Luis llamó al Cojo. José Luis (visto al testigo señala al imputado José Luis Francisco Castillo también conocido como Apo), está vestido con un poloché negro. José Luis llamó al Nene que es El Cojo, entonces ahí él andaba con otro muchacho, en estos días fue que me percaté quién era, que me dieron el nombre de él, un tal Yulijón, de Herrera. Entonces, él lo llamó y lo empujó frente de Manao hay una casa ahí fue que lo empujó. José Luis fue que empujó a Nene. Entonces cuando Nene se acercó él lo arrempuja con el antebrazo y lo tira para la pared, frente al colmado donde Manao, entonces ahí yo hice el intento de salir, pero la prima de él, de Negro (visto al testigo señalar al imputado Melvin Alcantara Paniagua, también conocido como El Negro) qué sé llama Bebé no me dejó salir, porque ellos andaban armados, [...]”; Luis Miguel Lebrón de Len, (testigo querrelante), manifestó ante la a-quá que: “me enseñaron el video. Un video de al frente de donde pasó el hecho, hay un colmado, el colmado Manao. Yo vi el video donde mataron a mi hermano, tuvo que ir la policía, porque no querían enseñar al hombre por temor a los delincuentes. Yo lo vi con el comandante del sector. Yo lo vi por primera vez en el colmado. Cuando yo vi a José Luis, ese señor que está ahí con el poloché negro (visto al testigo señalar al imputado José Luis Francisco Castillo), le da un trompón a mi hermano y le tira de nuevo y mi hermano se va cayendo, parece que con el contenido se tropezó y cayó, entonces él le tiró un tiro, llega Yulijón y le da un tiro y llega el Negro (visto al testigo señalar al imputado Melvin Alcantara Paniagua), está vestido poloché color mamey. Llega el Negro, como que no le bastó que mi hermano estuviera en el piso y le tiró dos (2) tiros, [...]”; Juan de Dios Díaz Ramírez, en calidad de perito, técnico analista forense digital del Departamento de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional (DICAT), con quien se autentica el Informe Técnico

Pericial de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dijo al tribunal lo siguiente: “cuando me entregan ese video yo procedo analizarlo, a trabajarlo a buscar la secuencia del hecho y plasmar un informe. Sí, yo recuerdo lo que vi en ese video. Recuerdo que se puede apreciar a una persona de sexo masculino caminando por un carril de la calle, luego esa persona mira hacia atrás, entonces, se puede apreciar en otro ángulo de la cámara cuatro (4) personas de sexo masculino por sus características, se desplazan corriendo en dirección a él, una (1) de esa persona se queda a distancia y las otras tres (3) personas lo derriban, lo voltean y luego se puede apreciar como realizan varios disparos a esa persona cuando está en el suelo, [...]”;

Considerando, que en ese mismo tenor, en la valoración conjunta y armónica de las pruebas descritas, dicha alzada expuso los motivos siguientes:

“Testimonios que guardan relación con los hechos de la acusación, dado que señalaron los imputados José Luis Francisco Castillo (a) Apo y Melvin Alcántara Paniagua (a) El Negro, en todo momento como las personas que se encontraban junto a una tercera persona en fecha once (11) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), siendo aproximadamente a las 3:00 a.m., en la calle P, sector Los Girasoles III, Distrito Nacional, quienes se asociaron, portando armas de fuego, mataron a Gernot Amaury Muñoz de Len, a quien interceptaron, procediendo el imputado José Luis Francisco Castillo (a) Apo, a derribarlo al suelo haciéndole un disparo, procediendo el nombrado Yulijón (que se encuentra prófugo) a realizarle un segundo disparo, aprovechando el imputado Melvin Alcántara Paniagua también conocido como El Negro, para realizarle los dos últimos disparos, uno de ellos en la cabeza para terminar de matarlo, emprendiendo la huida del lugar, siendo estos hechos captados por las cámaras de seguridad del colmado Casa Manao, que está próximo al lugar del hecho y corroborado el contenido del mismo por las declaraciones del testigo presencial, señor Miguel Ángel Eufasio Gregorio. Que tanto el testigo presencial como el referencial, contrario lo denunciado por los recurrentes, colocaron a los justiciables en el lugar, tiempo y espacio de la comisión de los hechos probados, y que el tribunal a quo le otorga dichos testimonios valor probatorio y coligió que se estuvo al momento de los hechos y el otro lo advertido por el video, los cuales pudieron ver e identificar a los hoy justiciables como las personas responsables de las actuaciones cometidas, acción que comprometió su responsabilidad penal, dada la coherencia, precisin que demostró tener de todo lo acontecido. No obstante, uno de los testigos que declararon por ante el a quo ser referencial, por haberse enterado de lo ocurrido a través del video que le fuere presentado en el colmado “Manao” porque no se encontraban en el lugar de ocurrencia del día que acontecieron los hechos, existe un testigo presencial, que declaró por ante ese mismo plenario y corroboró este testimonio, se comprobó que estos (los testimonios), fueron valorados por el tribunal a quo como confiables, dada la coherencia y precisin que demostraron tener de todo lo acontecido; además de haber colocado a los justiciables en el lugar, tiempo y espacio de la comisión de los hechos probados, sin que con ello se verifique contradicción alguna, por lo que mal podríase esta Sala desmeritarles ni censurarles, y no obstante, haber sido corroborados por un testimonio presencial.; Que contrario a lo alegado por los recurrentes, el tribunal a quo, no violenta la norma, al acoger las declaraciones dadas por los testigos propuestos por la acusación, ya que de manera separada se estableció la orientación particular de cada testimonio, sin que se produjera ninguna confusión por parte del tribunal en su valoración, por lo que al no advertir el vicio denunciado en este primer medio por los recurrentes, procede rechazarlo”;

Considerando, que cuanto a la falta de motivación invocada por los recurrentes, estableció:

“Que en cuanto al segundo medio alegado por los recurrentes, quienes invocan falta de motivación de la sentencia impugnada, contrario a lo señalado, esta Sala comprobó, que para el tribunal de primer grado fallar en la forma que consta, dio por establecido como hechos fijados, entre otras cosas: “que en fecha once (11) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), siendo aproximadamente a las 3:00 a.m., en la calle P, sector Los Girasoles III, Distrito Nacional, los señores Melvin Alcántara Paniagua también conocido como el negro y José Luis Francisco Castillo, también conocido como Apo, conjuntamente con una tercera persona se asociaron, portando armas de fuego, mataron a Gernot Amaury Muñoz de Len, a quien interceptaron, procediendo el imputado José Luis Francisco Castillo (a) Apo, a derribarlo al suelo haciéndole un disparo, procediendo el nombrado Yulijón (que se encuentra prófugo) a realizarle un segundo disparo, aprovechando el imputado Melvin Alcántara Paniagua, también conocido como El Negro, para realizarle los dos últimos disparos, uno de ellos en la cabeza para terminar de

matarlo, emprendiendo la huida del lugar, siendo estos hechos captados por las cámaras de seguridad del colmado Casa Manao, que está próximo al lugar del hecho y corroborado el contenido del mismo por las declaraciones del testigo presencial, señor Miguel Ángel Eufrasio Gregorio, heridas y causa de muerte que resulta congruente con el certificado de autopsia n.º SDO-A-617-2016 d/f 11/09/2016, que da cuenta de la causa de la muerte, tal y como se desprende del hecho de este haber sido sealado por los testigos Miguel Ángel Eufrasio Gregorio y Luis Miguel Lebrón de Len, lo cual es consonante con las declaraciones de la madre del hoy occiso y quienes individualizaron a los imputados de forma inequívoca, conforme se puede observar en el video presentado en audiencia, [...]”. (Ver páginas 20 y 21 de la sentencia recurrida). Que como se advierte del anterior razonamiento, la instancia a qua dejó por sentado más allá de toda duda razonable, la culpabilidad de los justiciables, lo cual se concretizó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos; asimismo el a qua procedió a valorar los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala de los tipos penales juzgados, todo lo cual deja por establecido a juicio de esta Sala, que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dio su decisión conforme a la concreción de los hechos que se declararon probados mediante la subsunción de estos, a través de una pertinente argumentación, por lo que al no apreciarse la denunciada falta de motivación de la sentencia atacada, procede el rechazo de este segundo medio”;

Considerando, que los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

Considerando, que es preciso establecer que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, ello, como hemos sealado en fallos anteriores, es requisito indispensable para poder recurrir, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del juez; ahora bien, hay casos en los que se admite la motivación por remisión, es decir, que el juez superior, por ejemplo, confirme una sentencia de primera instancia estableciendo “por sus propios fundamentos” en referencia a la motivación que ha realizado el “a quo”;

Considerando, que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido en cuanto al fallo por remisión, que el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes, en tal sentido esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a qua, por haber acogido y plasmado los motivos expuestos por el tribunal de primer grado por estar conteste con los mismos;

Considerando, que según seala el Tribunal Constitucional, el derecho a obtener una resolución de fondo permite “exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide” ya que “deben considerarse motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, ... Importa que los jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”; (STC 14/1991, de 28 de enero, FJ 2º);

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido enfática en el criterio establecido de que, el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada en prueba ilegítima o no idónea, en ese sentido, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico, queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia;

Considerando, que como expusimos al inicio de las motivaciones los reclamantes en su medio de casación establecen “sentencia manifiestamente infundada en cuanto a las siguientes garantías judiciales: errónea interpretación de los hechos probados en la causa, violación a los artículos 172, 333, del Código Procesal Penal”, y

posterior a esto, pasan a señalar toda una serie de aspectos fácticos relacionados a las declaraciones de la testigo a cargo, y las pruebas documentales y digitales, tratando de señalar la existencia de contradicciones entre estas y que las mismas no incriminan a los recurrentes, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado la Corte a-quá incurrió en los mismos errores, sin señalar de manera concreta y pormenorizada algún vicio atribuible a la Corte a-quá;

Considerando, que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que los demás medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis;

Considerando, que ante el escrutinio de la sentencia impugnada esta alzada ha podido constatar, que la Corte a-quá en cumplimiento de lo que dispone la Constitución y la normativa procesal penal, motivó en hecho y en derecho su decisión, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar a los imputados Melvin Alcántara Paniagua y José Luis Francisco Castillo, por el hecho que se les imputa, toda vez que las pruebas aportada por las partes acusadoras, Ministerio Público y querellante fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaban revestidos los imputados y daban al traste con los tipos penales endilgado, además, se pudo apreciar que la Corte a-quá estatuyó sobre todos y cada uno de los medios invocados por los recurrentes, y contrario a lo expuesto por éstos, las pruebas resultaron ser coherentes entre sí y vinculantes a los imputados, conteniendo en ese sentido la sentencia suficientes motivos que hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar el medio planteado y sus argumentos;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 15-10 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede compensar las mismas por estar asistidos los imputados por abogados de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Melvin Alcántara Paniagua y José Luis Francisco Castillo, contra sentencia n.º 501-2018-SS-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Se compensan las costas, por estar asistidos los recurrentes por abogados de la defensa pública.

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas .- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici